



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
169 DE 2016 SENADO, 111 DE 2016 CÁMARA**

ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 137 DE 2016 SENADO Y
111 DE 2016 CÁMARA por medio de la cual se establecen disposiciones para la
explotación ilícita de yacimientos mineros y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., junio de 2017

Doctor

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 169 de 2016 Senado, acumulado con los Proyectos de ley números 137 de 2016 Senado y número 111 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones para la explotación ilícita de yacimientos mineros y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

1. Antecedentes

Se trata de una iniciativa gubernamental acumulada con dos de origen congresional. El proyecto de ley identificado con el número 169 de 2016 Senado se titula *¿por medio de la cual se establecen disposiciones para la explotación ilícita de yacimientos mineros y se dictan otras disposiciones¿*. Este proyecto fue radicado el día 26 de octubre del año 2016 por el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Jorge Eduardo Londoño Ulloa, el Ministro de Defensa Nacional, doctor Luis Carlos Villegas Echeverri, el Ministro de Minas y Energía doctor Germán Arce Capata y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible doctor Luis Gilberto Murillo Urrutia. Se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 935 de 2016.

El anterior proyecto, fue acumulado con los proyectos de iniciativa congresional, los cuales se identifican con los números 111 de 2016 Cámara *¿por medio de la cual se adoptan medidas tendientes a fortalecer la lucha contra la extracción ilícita de minerales¿* publicado en la **Gaceta del Congreso** número 632 de 2016 y con el número 137 de 2016 Senado, *¿por*

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

medio de la cual se establecen mecanismos efectivos para evitar la explotación ilícita de yacimientos mineros y/o otros materiales y se dictan otras disposiciones, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 732 de 2016, respectivamente.

El proyecto de ley número 111 de 2016 Cámara, fue radicado el 17 de agosto de 2016, por los honorables Representantes, Édward David Rodríguez, Santiago Valencia González, Óscar Darío Pérez, Samuel Alejandro Hoyos, María Fernanda Cabal, Tatiana Cabello Flórez. Este proyecto busca introducir modificaciones al Código Penal, incluyendo la creación de un nuevo tipo penal (ecocidio) y eliminar el uso, comercialización, almacenamiento y transporte del mercurio en todo el territorio nacional, para lo cual se le atribuye a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Minas y Energía y de Salud facultades de regulación e imposición de sanciones.

Por otra parte, el **Proyecto de ley número 137 de 2016 Senado**, fue radicado el 6 de septiembre de 2016, por los honorables Senadores Juan Diego Gómez Jiménez, Luis Emilio Sierra Grajales, Luis Fernando Duque García, Nora García Burgos, Teresita García Romero y los honorables Representantes Germán Blanco Álvarez, Mauricio Gómez Amín, Sandra Liliana Ortiz, Eloy Chichi Quintero, Jack Housni Jaller, Luis Díaz Granados, Silvio Carrasquilla y Eduardo Crissien Borrero. Esta iniciativa también busca introducir modificaciones a tipos penales, plantea cambios en la legislación ambiental y propone algunas disposiciones en materia de destrucción de maquinaria en la explotación ilícita de minerales. Adicionalmente, establece unas definiciones de algunos términos técnicos, con lo que se pretende facilitar la aplicación de la ley en esta materia.

El día 29 de marzo de 2017, el ponente solicitó a la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, convocar a audiencia pública, la cual se llevó a cabo el día 20 de abril del mismo año y en ella intervinieron los ciudadanos Afranio Álvarez Romo, alcalde de La Llanada, Nariño; Ana María Zamora del Castillo, Vicepresidente Asociación Colombiana de Minería; Alirio Sánchez, Gremio Esmeraldas de Colombia; Carlos Cante Puentes, Viceministro de Minas; Álvaro José Chávez Guzmán, Director de Seguridad Pública e infraestructura; Rafael Ríos, asesor del Despacho del Ministro de Ambiente; Juan Francisco Peláez, Policía Nacional y Marcela Abadía, Directora de Política Criminal Ministerio de Justicia.

Igualmente, se anexa concepto emitido por la Fiscalía General de la Nación radicado bajo el número 20177770002151.

2. Objeto del proyecto

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

La iniciativa pretende luchar contra la explotación ilícita de yacimientos mineros a nivel nacional y que está presente, especialmente, en veinticinco (25) departamentos del territorio nacional. Se menciona que la explotación ilícita de oro, carbón y materiales de construcción, entre otros, se presenta en departamentos permeados por el conflicto armado como Antioquia, Cauca, Chocó, Nariño y el sur de Bolívar, principalmente. Explica que una regulación integral que involucre modificaciones mineras, disciplinarias y penales puede hacer frente al fenómeno y al impacto económico, social, ambiental y de seguridad nacional que se generan en las regiones.

Por otra parte, busca fortalecer la capacidad institucional en materia penal y convertir la explotación ilícita de minerales en delitos como el lavado de activos y la financiación del terrorismo, entre otros. Así, las disposiciones de este proyecto buscan proteger el medio ambiente, las cuencas hídricas y los activos estratégicos ambientales, a la vez que atacan los grupos armados que activan la violencia en las regiones.

Cabe aclarar que el Proyecto de ley número 169 de 2016 Senado, tiene concepto favorable del Consejo Superior de Política Criminal en la medida en que las iniciativas acumuladas incorporan modificaciones y creación (en el caso del Proyecto de ley número 169) de tipos penales.

La iniciativa gubernamental basa su proyecto de ley en seis pilares a saber: seguridad jurídica, condiciones competitivas, confianza legítima, infraestructura, información y autoridad minera fortalecida y eficiente. Por su parte, los proyectos de iniciativa congressional se enfocaron en modificar algunos tipos penales y medidas disciplinarias actuales para facilitar la acción de los operadores jurídicos.

Los proyectos acumulados contemplan la articulación de las disposiciones con la Ley 1801 de 2016 *¿Código de Policía y Convivencia Ciudadana¿*. El Proyecto de ley número 137 de 2016 de iniciativa congressional señala expresamente los artículos 108 y 203 como medidas especiales tendientes a fortalecer el articulado propuesto.< /o:p>

Así las cosas, las iniciativas legislativas coinciden en buscar fortalecer la acción del Estado en materia penal, disciplinaria y de destrucción de maquinaria. Por su parte, el proyecto de iniciativa gubernamental busca solucionar la problemática incluyendo disposiciones técnicas sobre minería, mineros tradicionales y formalización minera.

3. Componentes de las iniciativas

3.1. Adaptar la normatividad vigente a las necesidades económicas, políticas, sociales y de seguridad nacional que impone la explotación ilícita de yacimientos mineros en el país.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

3.2. Modificar tipos penales con el fin de combatir la explotación ilícita de yacimientos mineros, su relación con los grupos armados ilegales y su incidencia directa en la creación de violencia en todo el territorio.

3.3. Regular la medida especial de destrucción y movilización de maquinaria pesada, y control de insumos necesarios para contrarrestar los impactos negativos que ha causado la extracción ilícita de yacimientos mineros.

3.4. Modificar las disposiciones sobre medidas disciplinarias ambientales para que su ejecución sea eficiente, asertiva y disuasiva.

3.5. Crear una disposición sobre trabajo y explotación infantil en la minería ilegal que conduce a la caducidad del título.

3.6. Regular la minería de subsistencia, la tradicional, el registro de comercializadores y la formalización de la actividad minera con el fin de crear criterios legales claros para la actuación del Estado y la Fuerza Pública.

4. Marco constitucional y legal

4.1. Disposiciones constitucionales relacionadas con la explotación ilícita de yacimientos mineros:

Artículo 2°. *Son fines esenciales del Estado.* Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(i)

10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

4.2. Leyes relacionadas con la explotación ilícita de yacimientos mineros.

La iniciativa gubernamental propende por la modificación de las siguientes leyes en algunas de sus disposiciones:

4.2.1. Ley 685 de 2001 ¿por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones¿, quedaría modificado en sus artículos 161, 306 y 322.

4.2.2. Ley 1333 de 2009 ¿por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones¿, quedaría modificado en sus artículos 1°, 2°, 36 y 47.

4.2.3. Ley 769 de 2002 ¿por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones¿, quedaría modificado en su artículo 131.

4.2.4. Ley 599 de 2000 ¿por la cual se expide el Código Penal¿ quedaría modificado en sus artículos 323, 338, 345 y 447.

5. Impacto fiscal

Las iniciativas no contemplan ningún impacto fiscal adicional para el presupuesto nacional. Lo anterior en la medida en que las modificaciones propuestas buscan brindar operatividad a las instituciones para afrontar la problemática al tiempo que se blindan la actividad minera de distorsiones generadas por la minería ilegal. Este equilibrio del impacto fiscal se mantiene si el presupuesto para las instituciones relacionadas se mantiene inalterado.

6. Propuesta de articulado

El articulado que se propone es el resultado de un amplio consenso entre el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

Energía y el Ministerio de Justicia y del Derecho y el ponente, que a través de diferentes Mesas de Trabajo han logrado una propuesta de articulado equilibrado, garantista y eficiente, basada en los derechos y libertades establecidos en la Constitución Política y en las diferentes leyes y normas.

6.1. Cambios propuestos

6.1.1. Medidas en materia penal

Se incluyeron los delitos contra los recursos naturales y medio ambiente (incluyendo la explotación ilícita contra yacimientos mineros) en el delito de lavado de activos.

Se modificó el artículo sobre la explotación ilícita de yacimientos mineros. Ahora el artículo:

- i) Se llama exploración o explotación ilícita de minerales;
- ii) Se aumentó la pena;
- iii) Se adoptó el término ¿minerales¿ con el fin de no dejar sin efecto el tipo penal por hacer un recuento pormenorizado imposible de todos los minerales explotables y/o explorables;
- iv) Se creó un agravante cuando se explore o explote en lugares con protección especial por su valor ecológico y
- v) Se creó un atenuante de la pena para el actor que voluntariamente compense el daño ambiental causado.

Se creó un tipo penal nuevo llamado aprovechamiento ilícito de minerales, entendiendo que en la cadena ilícita de la minería ilegal también se debe atacar el procesamiento de esos minerales.

Se adicionó la exploración o explotación ilícita de minerales como una de las actividades que configura el delito de financiación del terrorismo.

Se modificó el delito de receptación y se incluyeron a los minerales como uno de los objetos sobre los cuales recae la conducta punible.

6.1.2. Medidas especiales

Se reguló la medida especial de destrucción de maquinaria y su ejecución por cuanto estaba contenida en un decreto.

Se reguló el control de insumos para toda la actividad minera con el fin de impedir que terminen en la cadena criminal de la minería ilegal.

Se modificó el Código Nacional de Tránsito Terrestre para facilitar el control sobre la maquinaria pesada.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



Se estableció que se caducaría un título minero de verificarse la existencia de trabajo y explotación infantil mientras se desarrolla la actividad minera.

6.1.3. Medidas ambientales

Se incluyó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales como una de las instituciones con potestad sancionatoria ambiental y con facultad a prevención.

Se incluyó que los decomisos definitivos para cometer la infracción ambiental pueden ser vendidos en pública subasta.

Se creó una guía ambiental para que los mineros con solicitudes de formalización cumplan las normas ambientales.

6.1.4. Medidas en el Código de Minas

Se modificó el decomiso en el Código de Minas y se le llamó aprehensión físico o decomiso, se le otorgó a la Policía Nacional y se estableció que los bienes aprehendidos o decomisados sean entregados a la Sociedad de Activos Especiales (SAS).

Se facultó a la Policía Nacional para que suspendiera la exploración o explotación minera sin título y se estableció que la omisión de las medidas por parte del alcalde lo harían acreedor a sanción por falta grave.

Se reguló la minería de subsistencia indicando que es la actividad encaminada a extraer y recolectar minerales a cielo abierto, sin la utilización de equipos mecanizados .

Se estableció el trámite para la formalización minera tradicional.

Se obligó a los propietarios de plantas de beneficio a inscribirse en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom).

6.2. Estructura del proyecto

Se propone la siguiente estructura:

Título primero

Disposiciones generales

Título segundo

Disposiciones en materia penal

Título tercero

Destrucción de maquinaria

Título cuarto

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES
Sanciones y guías ambientales

Título quinto

Decomiso, suspensión y formalización minera.

7. Proposición

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Comisión Primera del Honorable Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 169 de 2016 Senado, acumulado con los Proyectos de ley número 137 de 2016 Senado y número 111 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones para la explotación ilícita de yacimientos mineros y se dictan otras disposiciones**, acogiendo el texto propuesto.

Atentamente,

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
169 DE 2016 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO
137 DE 2016 SENADO Y NÚMERO 111 DE 2016 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen disposiciones para el control a la explotación ilícita de
yacimientos mineros y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto y Definiciones.

Objeto. Fortalecer los instrumentos jurídicos existentes para permitir un mayor control a la explotación ilícita de minerales y actividades relacionadas con dicho delito.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

Maquinaria. Para efectos de la presente ley, entiéndase por maquinaria todo tipo de equipo o herramientas mecanizadas utilizados para la exploración, arranque o extracción y beneficio de minerales.

Impacto Irreversible. Para efectos de la presente ley, entiéndase por impacto irreversible aquel cuyo efecto supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a la situación anterior a la acción que lo produce.

Explotador Minero Autorizado. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: Los Titulares Mineros en Etapa de Explotación, es decir, la persona natural o jurídica beneficiaria de un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, que se encuentre en etapa de explotación, cuente con Programa de Trabajos y Obras (PTO) o Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) aprobado y con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas.

Así mismo son explotadores mineros autorizados, los mineros que no cuentan con título minero pero que están habilitados legalmente para adelantar actividades de explotación: (i) Solicitante de programas de legalización o de formalización de minería tradicional, mientras se resuelvan dichas solicitudes; (ii) Beneficiarios de áreas de reserva especial delimitada y declarada mientras se define el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión; (iii) Subcontratista de formalización minera; (iv) Mineros de Subsistencia.

TÍTULO SEGUNDO

DISPOSICIONES EN MATERIA PENAL

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 1° del artículo 323 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

¿Artículo 323. Lavado de activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediano o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 338 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

¿Artículo 338. Exploración o explotación ilícita de minerales. El que sin permiso de autoridad competente explore o explote minerales por medios mecanizados que puedan causar un impacto irreversible a los recursos naturales o el medio ambiente, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando las conductas descritas se realicen en parques nacionales naturales, parques regionales naturales, zonas de reserva forestal protectora, nacionales y regionales, ecosistemas de páramos, humedales Ramsar, arrecifes de coral y manglares y demás áreas excluidas de la minería por las autoridades competentes.

La pena señalada se disminuirá en una tercera parte cuando el autor voluntariamente ejecute medidas compensatorias sobre el medio ambiente o los recursos naturales afectados con alguna de las conductas descritas en el primer inciso. La idoneidad de estas medidas para compensar la afectación, deberán ser certificados por la autoridad ambiental competente.

Artículo 4º. Adiciónese un nuevo artículo 338A al Título XI del Código Penal, Ley 599 de 2000, así:

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

Artículo 338A. Aprovechamiento ilícito de minerales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente beneficie, transforme o comercialice los minerales de que trata el artículo anterior, u obtenga algún beneficio de estas actividades, incurrirá en prisión de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 5°. Adiciónese un inciso al artículo 345 del Código Penal, Ley 599 de 2000, así:

Artículo 345. Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada. El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando alguna de las conductas descritas se realice con fondos, bienes o recursos que tengan su origen directo o indirecto en actividades de exploración o explotación ilícita de minerales.

Artículo 6°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 447 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 447. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediano o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, o sobre minerales, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.

TÍTULO TERCERO

DESTRUCCIÓN DE MAQUINARIA

Artículo 7º. Medida especial de destrucción de maquinaria. Consiste en la destrucción de la maquinaria y de sus partes, utilizadas sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin licencia ambiental o sus equivalentes, cuando sea el caso.

Adicionalmente, será objeto de la medida de destrucción la maquinaria utilizada por terceros en la ejecución de actividades en el área de un título minero, sin estar amparados por un contrato de operación o subcontrato de formalización minera.

Se exceptúan de la aplicación de la medida especial de destrucción de maquinaria las siguientes situaciones:

i) Las solicitudes de legalización de minería de hecho y las solicitudes de formalización de minería tradicional amparadas por ley, siempre y cuando se encuentren vigentes, estén aplicando las guías ambientales y cuenten con la radicación de estas guías ante la autoridad ambiental regional, quien comunicará inmediatamente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANL), dicha radicación.

ii) Las Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-ley 019 de 2012 que cuenten con acto administrativo de delimitación o declaración, información que será suministrada por la Autoridad Minera Nacional.

iii) Los Subcontratos de Formalización Minera que hayan sido autorizados por la Autoridad Minera Nacional, información que será aportada por esta autoridad.

Parágrafo. Las personas beneficiarias de los trámites antes referidos, que utilicen maquinaria por fuera de los términos señalados en este artículo, se les aplicarán las medidas dispuestas en esta ley y se dará por terminado el trámite del que son beneficiarios.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

Artículo 8°. Procedimiento para la ejecución de la medida especial de destrucción de maquinaria. La medida especial de destrucción será ejecutada por la Policía Nacional previo agotamiento del siguiente procedimiento:

1. Verificación previa de la información.

La Policía Nacional verificará con la Agencia Nacional Minera la existencia de título minero inscrito en el Registro Minero Nacional o la aplicación de las excepciones del artículo 7° cuando tenga conocimiento del uso de maquinaria en el desarrollo de actividades concretas de exploración y/o explotación de minerales. Así mismo, verificará con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) la existencia de la licencia ambiental o de sus equivalentes, según corresponda. En el caso de solicitudes de legalización de minería de hecho y solicitudes de formalización de minería tradicional se requerirá la certificación de la radicación de las guías ambientales expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Esta verificación no será necesaria respecto de aquellas actividades de exploración y explotación minera sobre las que pese una medida de suspensión, en los términos del artículo 306 del Código de Minas.

2. Diligencia de destrucción.

Si de acuerdo con la verificación, la exploración y/o explotación de minerales respectiva se desarrolla sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y sin licencia ambiental o su equivalente, la Policía Nacional se trasladará al lugar de los hechos y destruirá la maquinaria.

Si durante la diligencia de destrucción la Policía Nacional recibe información documental sobre la existencia del título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y de la licencia ambiental o su equivalente; de solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional con certificación de la radicación de la guía ambiental expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA); de Área de Reserva Especial delimitada o declarada o de Subcontrato de Formalización autorizado; suspenderá la diligencia.

Para tales efectos, la Policía Nacional procederá a verificar *in situ* con la autoridad competente la autenticidad de la información. De no coincidir, seguirá adelante con la diligencia de destrucción.

La Policía Nacional elaborará un informe detallado de la diligencia, en el cual hará constar la procedencia de la medida, el lugar, hora y fecha de la diligencia y la identificación de los bienes objeto de la misma.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

Artículo 9°. Registro videográfico y fotográfico. La Policía Nacional hará un registro videográfico y fotográfico de los bienes objeto de destrucción, el cual formará parte del informe de la diligencia, para ser conservado y trasladado, de ser el caso, a las investigaciones penales o administrativas que por los mismos hechos adelanten las autoridades competentes.

Artículo 10. Control de sustancias químicas e insumos utilizados en actividades mineras. El Gobierno nacional establecerá controles para el ingreso al territorio nacional, transporte, almacenamiento, comercialización, registro, producción, uso, y disposición final, entre otros, de los insumos y sustancias químicas utilizados en la actividad minera.

Los insumos y sustancias químicas incautados como consecuencia del incumplimiento de los requisitos a los que hace referencia el anterior inciso serán puestas a disposición de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), para lo de su competencia.

Artículo 11. Adiciónese un numeral al literal d) del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, así:

16. Guiar, trasladar o movilizar maquinaria pesada sin la Guía de Movilización de Maquinaria, por vías o en horarios no autorizados o con infracción al sistema de monitoreo, de conformidad con las restricciones y reglamentaciones señaladas por el Gobierno nacional para estos casos. Además, el vehículo y/o maquinaria serán inmovilizados, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas por autoridad judicial y/o administrativa competente.

TÍTULO CUARTO

SANCIONES Y GUÍAS AMBIENTALES

Artículo 12. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

¿Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. La potestad sancionatoria en materia ambiental la ejercen, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.¿

Artículo 13. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

¿**Artículo 2°. Facultad a prevención.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos ambientales a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; la Policía Nacional así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.¿ En todo caso, la Policía Nacional podrá ejecutar las sanciones impuestas por la autoridad ambiental competente cuando así se lo requieran.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos ambientales de que trata la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Armada Nacional, la Policía Nacional, los departamentos, los municipios y los distritos impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta o venderlos en pública subasta.

Artículo 16. Guías ambientales. Las actividades mineras que se desarrollen bajo el amparo de las solicitudes de legalización de minería de hecho y las solicitudes de formalización de minería tradicional creadas por ley; de las Áreas de Reserva Especial delimitadas o declaradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001; y de los Subcontratos de Formalización Minera que hayan sido autorizados por la Autoridad Minera Nacional, deberán radicar e implementar ante la autoridad ambiental regional las guías ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible durante los procesos antes mencionados y hasta que se obtengan el instrumento de manejo y control ambiental respectivo.

El incumplimiento de la guía ambiental será causal de rechazo de la solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional, de revocatoria del acto administrativo por medio del cual se delimitó o declaró el Área de Reserva Especial, o de terminación de la autorización del Subcontrato de Formalización Minera.

Para el efecto la autoridad ambiental competente constatará y documentará la implementación de la guía ambiental de las actividades mineras y en caso de inobservancia de la misma, procederá por acto administrativo de trámite a requerir por una sola vez al interesado para que en un término

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

no mayor a cinco (5) días subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término, la autoridad ambiental se pronunciará, y en el evento en que el interesado no subsane la falta o no desvirtúe el incumplimiento, se comunicará tal situación a la Agencia Nacional de Minería dentro de los cinco (5) días siguientes, a efecto de que dicha entidad proceda de manera inmediata al rechazo de la solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional; a la terminación de la delimitación o declaración del Área de Reserva Especial o a la terminación de la autorización del Subcontrato de Formalización Minera.

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la Agencia Nacional de Minería deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos de que trata el primer inciso del presente artículo y en caso de incumplimiento deberá darse inicio a las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

La no radicación de la guía ambiental ante la autoridad ambiental regional hará inaplicable la excepción contenida en el literal i) del artículo 7°.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de la Ley 1333 de 2009 en materia de daño ambiental.

Parágrafo. Las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los servicios de seguimiento ambiental que se efectúen a las actividades mineras durante la implementación de las guías ambientales, sin perjuicio del cobro del servicio de evaluación que se deba realizar para la imposición, establecimiento o aprobación del instrumento de manejo y control ambiental que ampare la operación de estas actividades. El cobro del seguimiento por implementación de las guías ambientales se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 633 de 2000, teniendo en cuenta que el tope aplicable para tales servicios no podrá ser superior al costo de la tarifa mínima.

TÍTULO QUINTO

DECOMISO, SUSPENSIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA

Artículo 17. Modifíquese el artículo 161 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 161. *Aprehensión física y decomiso.* La Policía Nacional de oficio o por petición de las autoridades de policía efectuará la aprehensión física de los minerales que se transporten o comercien y que no cumplan con los requisitos contemplados por la normatividad vigente, cualquiera de estas autoridades dará inicio a un procedimiento administrativo en el cual se

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

garantice el derecho de defensa, para lo cual se regirán por las normas establecidas para el procedimiento sancionatorio administrativo, contenidas en la Ley 1437 de 2011. Si hay lugar a ello, al finalizar la actuación administrativa sancionatoria el decomiso se impondrá mediante resolución motivada, en la que se dispondrá la entrega de los minerales a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para su administración mediante los mecanismos que establece el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, sin que se considere que los bienes entregados se encuentren inmersos en proceso de extinción de dominio, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley 1753 de 2015.

La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberá propender, previo a la iniciación de los demás mecanismos de administración a que hace referencia el inciso anterior, por la enajenación temprana de los minerales establecida en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, para lo cual únicamente requerirá permiso de la autoridad administrativa que conozca de la actuación administrativa sancionatoria, la cual deberá emitirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación de la solicitud, término a partir del cual operará el silencio administrativo positivo. Esta enajenación se realizará mediante los mecanismos que tenga establecidos la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. para sus operaciones de venta.

Una vez impuesta la sanción, los recursos obtenidos de la administración de los minerales decomisados, una vez descontados los gastos en que haya incurrido la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y la comisión correspondiente por su administración, deberán destinarse a las actividades de control y judicialización realizadas por la Fuerza Pública dentro de la estrategia contra la explotación ilícita de minerales, al programa de formalización de pequeña minería, a la fiscalización minera, a la subcuenta de inversiones ambientales del Fonam y a programas de capacitación de las Autoridades encargadas de la prevención, investigación y juzgamiento de la explotación ilícita de minerales, sin perjuicio de las acciones de extinción de dominio y/o penales que correspondan. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 306 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 306. *Suspensión de exploración o explotación minera sin título.* De oficio o a solicitud de parte o queja, el Alcalde o la Policía Nacional deberán suspender la exploración o explotación de minerales que se desarrollen sin el amparo de un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional o de alguna disposición legal que lo habilite, para lo cual se requerirá certificación emitida por la Agencia Nacional de Minería, donde conste que quien ejerce la actividad no está autorizado por la normatividad minera para ello.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

Esta suspensión será indefinida y solo se levantará cuando se presente la certificación expedida por la Agencia Nacional de Minería, en la que se indique que las actividades de exploración o explotación se ejercen bajo el amparo de un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional o de alguna disposición legal que lo habilite.

En el caso de que exista bocamina, procederá la medida de implosión de la misma.

La omisión por el alcalde de cualquiera de las medidas señaladas en este artículo, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Parágrafo. Ejecutadas las medidas de que trata este artículo, se deberá elaborar un informe que será puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, de la autoridad ambiental del área de jurisdicción y de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se inicien las acciones a que haya lugar. En este informe constará la procedencia de la medida, así como el lugar, fecha y hora en la cual se ejecuta, y se acompañará del registro videográfico o fotográfico correspondiente.

Artículo 19. Adiciónese un literal al artículo 332 de la Ley 685 de 2001, así:

j) Contratos de Operación Minera.

Parágrafo. Los titulares mineros que hayan suscrito contratos de operación a la fecha de expedición de la presente ley, deberán informarlo a la Autoridad Minera Nacional en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la misma, para que se proceda a la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Artículo 20. Trabajo y explotación infantil. Cuando la Autoridad Minera compruebe que personas jurídicas o naturales, en ejercicio de actividades mineras amparadas por un título minero, contraten o utilicen menores para que desempeñen labores de minería, declarará la caducidad del título, sin que haya lugar a subsanación.

En el caso de que la Autoridad Minera evidencie la presencia de menores de edad adelantando actividades mineras en áreas sobre las cuales se hayan presentado solicitudes de legalización o formalización o en áreas de reserva especial, procederá al rechazo de plano de las mismas, sin que estas puedan ser presentadas de nuevo por los mismos solicitantes.

De la actuación anterior se compulsarán copias al Ministerio de Trabajo para que inicie la investigación correspondiente; al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que efectúe el retiro inmediato del menor de la actividad minera e inicie el proceso administrativo de restablecimiento de derechos; así como a la Policía de Infancia y Adolescencia, la autoridad

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

municipal, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Artículo 21. Minería de subsistencia, definición e inscripción. Se entiende como minería de subsistencia la actividad minera desarrollada por personas naturales que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, de arcillas, de metales preciosos, de piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de equipos mecanizados, explosivos o maquinaria para el arranque del mineral. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo.

Para el desarrollo de las actividades de minería de subsistencia solo se requerirá la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realiza la actividad con el cumplimiento de los siguientes requisitos: cédula de ciudadanía, Registro Único Tributario (RUT) del año de la inscripción, Certificado de afiliación al Sisbén o el documento que haga sus veces, Presentación de los permisos o autorizaciones de que trata este artículo, Indicación del mineral y descripción de la actividad de subsistencia que va a desarrollar, Indicación de la zona en donde va a realizar las labores de subsistencia (municipio, corregimiento, caserío, vereda, río). Los mineros de subsistencia no podrán estar inscritos en más de un municipio a la vez.

El Ministerio de Minas y Energía establecerá un formulario de referencia que contendrá los requisitos antes señalados para que sean adoptados por las alcaldías.

Esta inscripción deberá ser renovada anualmente y de manera personal. Los barequeros que se encuentran inscritos al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán, en un término no mayor de seis (6) meses renovar dicha inscripción cumpliendo con los requisitos antes establecidos.

Realizada la inscripción, la alcaldía deberá allegar, en un término no mayor de un (1) mes, la información a la Autoridad Minera Nacional, a través de los medios que el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional establezcan, con el fin de que los mineros de subsistencia sean publicados en el Registro Único de Comercializadores Mineros (Rucom).

Los alcaldes vigilarán de manera estricta el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo e impondrán las medidas preventivas a que haya lugar desde el punto de vista minero. Lo anterior sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la que la modifique, adicione o sustituya.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

El alcalde se abstendrá de inscribir o cancelará la inscripción del minero de subsistencia en los siguientes eventos:

- a) Si la actividad se realiza en zonas excluidas o prohibidas de las actividades mineras;
- b) Si la actividad se realiza en zonas restringidas de las actividades mineras sin los permisos o requisitos correspondientes;
- c) Si la actividad se realiza en un lugar diferente al señalado en la inscripción;
- d) Cuando exceda los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía;
- e) Cuando utilice maquinaria, equipos mecanizados o explosivos para el arranque de los minerales;
- f) Si las actividades se realizan de manera subterránea;
- g) Cuando extraiga un mineral diferente al establecido en la inscripción;

Al minero de subsistencia que se le cancele la inscripción no podrá inscribirse ante cualquier alcaldía por un término de seis (6) meses.

Artículo 22. Restricciones y prohibiciones para la minería de subsistencia. Podrán efectuarse trabajos de minería de subsistencia en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

- a) En los terrenos de propiedad privada, previa autorización del propietario;
- b) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales, adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras;
- c) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;
- d) En las áreas adjudicadas colectivamente conforme a la norma a comunidades negras o indígenas, solo podrán practicar minería de subsistencia quienes pertenezcan a la misma comunidad, previa autorización de su representante;

El alcalde resolverá los conflictos que se presenten entre los mineros de subsistencia y los de estos con los propietarios y ocupantes de terrenos. Dichas controversias deberán ser resueltas por el alcalde en un término máximo de tres (3) de meses a partir de la presentación de la queja o solicitud;

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



No se permitirá la minería de subsistencia en los lugares indicados en los literales a y b del artículo 157 de la Ley 685 de 2001.

Por razones de seguridad minera, la minería de subsistencia no se podrá desarrollar de manera subterránea.

Los mineros de subsistencia no podrán exceder los volúmenes de producción fijados por el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 22. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente, que cumplieron con los requisitos dispuestos para su presentación y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes; tendrán derecho al trámite y resolución de las mismas, siempre que el área se hallare libre para contratar. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de dos (2) años.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada por un contrato de concesión minera, un contrato en virtud de aporte o una autorización temporal, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes, con el fin de que puedan continuar desarrollándose estas labores mineras tradicionales. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

Adicionalmente, serán viables las solicitudes de formalización de minería tradicional que se hayan presentado en áreas de propuesta de contrato de concesión minera, pero la mediación solo podrá realizarse hasta que se obtenga por parte del proponente el contrato de concesión.

En caso de renuncia, caducidad o terminación del contrato de concesión, el minero o los mineros que hayan presentado solicitud de formalización de minería tradicional en el área objeto de dicho contrato, tendrán derecho de preferencia para continuar con el trámite de dicha solicitud. Así mismo, tendrán este derecho, cuando sea rechazada o desistida la propuesta de contrato de concesión minera.

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que cuenten con área libre y que acreditaron el ejercicio de la actividad en el área de la solicitud, en forma continua o discontinua, desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, serán objeto de visita técnica por parte de la autoridad minera, con el fin de determinar la viabilidad para el otorgamiento del contrato de

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



concesión para la explotación minera. Este contrato se celebrará previa presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y Plan de Manejo Ambiental (PMA) por parte del beneficiario de la solicitud de formalización de minería tradicional.

Parágrafo. Mientras la solicitud de minería tradicional no se resuelva de fondo, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.

Artículo 23. Inscripción y fiscalización de las Plantas de Beneficio en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom). Los propietarios de las plantas de beneficio que no se encuentren en un área amparada por un título minero deberán inscribirse en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom).

Los beneficiarios de títulos mineros deberán informar a la Agencia Nacional de Minería la existencia de Plantas de Beneficio en el área del mismo, con el fin de que estas sean publicadas en las listas del Registro Único de Comercializadores de Minerales.

Las condiciones y requisitos para la inscripción de los propietarios de plantas de beneficio de minerales serán establecidas por el Gobierno nacional. La verificación de estos requisitos será competencia de la entidad administradora del Rucom.

El Ministerio de Minas y Energía o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice, la fiscalización deberá realizar el seguimiento y control de las Plantas de Beneficio.

Artículo 24. Sanciones por exceso de producción. Cuando los explotadores mineros autorizados que no cuenten con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, excedan los volúmenes de producción establecidos por la Autoridad Minera Nacional o el Ministerio de Minas y Energía, se les suspenderá por un período de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que adopte la medida, la publicación en el Registro Único de Comercializadores (Rucom). Este acto administrativo se expedirá previo agotamiento del procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o la norma que lo derogue, modifique o sustituya.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el explotador minero referido en este artículo podrá ser publicado nuevamente en el Rucom para reiniciar su actividad. En el evento en que reincida en la conducta antes descrita, se procederá a la desanotación definitiva de las

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

listas del Rucom, previo agotamiento del procedimiento descrito en el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, o la norma que lo derogue, modifique o sustituya.

Artículo 25. Sanciones en la comercialización de minerales. Incurrirán en multa los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio que compren minerales a (i) explotadores mineros autorizados que no cuenten con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, siempre que excedan los valores de producción establecidos por la Autoridad Minera Nacional y el Ministerio de Minas y Energía, según corresponda; y (ii) explotadores o comercializadores mineros no autorizados.

Esta multa será impuesta por la Autoridad Minera Nacional, hasta por mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción por parte de los comercializadores mineros autorizados y las plantas de beneficio. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. Lo anterior, sin perjuicio de la medida de suspensión temporal o definitiva, según sea el caso, de la inscripción en el Registro Único de Comercializadores (Rucom), en la forma en que se establece en el artículo anterior.

Artículo 26. Volumen de producción minera. La Autoridad Minera Nacional determinará mediante acto administrativo el volumen máximo de producción de los explotadores mineros autorizados que no cuenten con título minero, con excepción de los mineros de subsistencia.

Artículo 27. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO
PDF**

Fiscalía General de la Nación

Bogotá, D. C.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Honorable Senador

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Senador de la República

Congreso de la República

Edificio Nuevo del Congreso

Carrera 7 No. 8-68 Oficina 406-416

Bogotá, D. C.

Asunto:	Comentarios a los Proyectos de ley número 137 de 2016, 169 de 2016 y 111 de 2016 (acumulados) Senador Eduardo Enrique Maya Radicado 2017611043321
----------------	--

Honorable Senador:

Para el señor Fiscal General de la Nación resultan de gran interés los proyectos de ley que cursan actualmente en el Congreso de la República, por virtud de los cuales se adoptan medidas tendientes a fortalecer la lucha contra la explotación ilícita de yacimientos mineros.

Esta actividad criminal es de especial atención por parte de la entidad. Es así como en el direccionamiento estratégico 2017-2020, se incluyó como unos de los ejes principales del plan de acción, impactar de forma contundente el crimen organizado y las economías ilegales que lo alimentan, entre las cuales se encuentra principalmente la denominada `minería criminal`. Y en noviembre de 2016 se conformó un grupo de trabajo para la investigación de la minería criminal, delitos conexos y asociados, donde convergen todos los frentes de persecución penal de este fenómeno.

Se trata sin duda de un fenómeno complejo que requiere en primer lugar un abordaje integral, dada la pluralidad de intereses jurídicos que afecta, entre ellos los recursos naturales y el medio ambiente, el orden económico y social, la administración pública y la seguridad pública; y en segundo lugar, demanda una respuesta eficaz por parte del Estado, que no se limite al endurecimiento de las penas, la tipificación de nuevas modalidades delictivas o la inclusión de agravantes punitivos, como tradicionalmente ocurre en estas materias, sino que contemple medidas de orden sustancial y procesal encaminadas a fortalecer la persecución económica de las organizaciones criminales que se lucran de la minería ilícita, prevea mecanismos de justicia

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



restaurativa en materia ambiental que permitan recuperar el daño causado a los recursos naturales y al medio ambiente, establezca controles estrictos al ingreso al país de sustancias químicas, de maquinaria amarilla y otros elementos utilizados en esta actividad, y dé un tratamiento diferenciado a la minería criminal respecto de la minería de subsistencia y la minería informal.

En este marco se aprecia que los proyectos de ley en comento contemplan medidas de carácter preventivo y sancionatorio, en los ámbitos administrativo y penal, contra la minería ilícita, con lo cual procuran satisfacer la necesidad de abordar integralmente la materia.

En efecto, el Proyecto de ley número 169 de 2016 Senado establece disposiciones de orden penal contra la minería ilícita, regula la potestad sancionatoria en materia ambiental, consagra medidas especiales sobre destrucción de maquinaria, aprehensión física y decomiso de minerales, suspensión de explotación minera sin título, trabajo y explotación infantil en la actividad minera, y dispone un tratamiento especial y distinto para la minería de subsistencia y la minería tradicional; además, prevé la inscripción y fiscalización de las plantas de beneficio en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (Rucom).

Por su parte, el Proyecto de ley número 137 de 2016 Senado apunta a fortalecer los instrumentos de protección en materia penal y ambiental existentes, con el fin de ampliar el control y las sanciones a la actividad de explotación ilícita de yacimientos mineros y otros materiales. Al igual que el anterior, introduce modificaciones a tipos penales, prevé medidas sobre destrucción de maquinaria pesada utilizada en la exploración o explotación ilícita de minerales y regula el ejercicio de las funciones preventivas y sancionatorias en materia ambiental.

Finalmente, por medio del Proyecto de ley número 111 de 2016 Cámara, se introducen modificaciones al Código Penal y se otorgan herramientas jurídicas a distintas autoridades del Estado para eliminar el uso, comercialización, almacenamiento y transporte del mercurio en todo el territorio nacional.

Pues bien, a pesar de las virtudes del articulado contenido en estas iniciativas legislativas, es preciso formular algunas observaciones frente a las siguientes reformas incluidas en ellos:

1. El Proyecto de ley número 169 de 2016 contiene definiciones (maquinaria e impacto irreversible) que resultan restrictivas frente al ámbito de protección del tipo penal de explotación ilícita de yacimiento minero, previsto en el artículo 338 del Código Penal.

La descripción típica de este delito, propuesta en la misma iniciativa legislativa, admite similar crítica, porque al introducir la circunstancia modal `por medios mecanizados¿, suprimir el elemento normativo `con incumplimiento de la normatividad existente¿ y establecer la exigencia

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



de `causar un impacto irreversible a los recursos naturales o el medio ambiente¿ en lugar del daño grave que hoy se demanda, limita ostensiblemente la posibilidad de reacción punitiva del Estado frente a la conducta de exploración o explotación ilícita de minerales.

En el mismo proyecto de ley se incluyen los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente como subyacentes del lavado de activos, sin tener en cuenta que algunos de ellos no podrían tener esa naturaleza, por cuanto no generan un beneficio económico y otros porque son punibles en la modalidad culposa.

Se crea un nuevo tipo penal (artículo 338A. Aprovechamiento ilícito de minerales), con el que se fracciona de manera innecesaria el actual tipo penal del artículo 338 del Estatuto Punitivo, para sancionar por separado algunas de las conductas previstas en el mismo, relacionadas con la explotación ilícita de minerales (beneficio), incluso con una pena mayor que la aplicable al tipo básico.

Se dispone en la iniciativa legislativa la entrega de los minerales decomisados a la Sociedad de Activos Especiales, permitiendo su enajenación temprana. Sin embargo, la SAE es una sociedad de naturaleza única, que tiene por objeto administrar bienes que se encuentran con una medida cautelar dentro de un trámite de extinción de dominio, o el mismo se ha hecho efectivo de conformidad con la Ley 1708 de 2014, y en la práctica se ha advertido que esa entidad no recibe ningún bien que no cuente con alguna de estas dos características. Prueba de lo anterior es que dicha sociedad se niega constantemente a recibir bajo cualquier modalidad las sustancias utilizadas para el procesamiento de narcóticos que están vinculadas a una actuación penal, por no estar relacionadas con el trámite de extinción de dominio.

2. El Proyecto de ley número 137 de 2016 introduce modificaciones al artículo 164 del Código Penal (delito de destrucción del medio ambiente, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado), lo cual no es correcto desde el punto de vista sistemático, porque esta norma pertenece al título de delitos contra personas protegidas por el DIH y apunta a proteger un interés jurídico diferente de aquellos que son objeto de la iniciativa legislativa. Además, esta reforma podría generar confusión frente al tratamiento que habría de darse a los miembros de organizaciones criminales que realizan actividades de minería ilícita.

En el artículo 338 se incluyen los verbos rectores transportar, acopiar, beneficiar, o comercializar mineral y/u otros materiales. Esta expansión de conductas se muestra innecesaria, ya que conforme con el artículo 95 del Código de Minas las mismas forman parte del concepto de explotación. Sin embargo, criminalizar por sí sola la comercialización del material minero,

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

producto de la explotación ilícita del yacimiento, se considera pertinente teniendo en cuenta que este es uno de los eslabones más sensibles en la comisión de este delito.

Del mismo modo, la iniciativa prevé un aumento punitivo respecto de la destinación de los recursos derivados de esta actividad delictiva a la financiación y fomento de los delitos contra la seguridad pública o contra el régimen constitucional y legal, y cuando se adelantan en zonas previstas por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, como las zonas excluibles de la minería. En cuanto a lo primero, la propuesta debe conciliarse con la contenida en el Proyecto de ley número 169 de 2016 en donde se incluye como causal de agravación del delito de financiación del terrorismo (artículo 345 C. P.), cuando alguna de las conductas previstas en ese tipo penal se realice con fondos, bienes o recursos que tengan origen directo o indirecto en actividades de exploración o explotación ilícita de minerales.

3. Proyecto de ley número 111 de 2016.

Este proyecto plantea adicionar el Código Penal con el delito de `ecocidio¿ (artículo 331A), en el cual incurriría quien `con incumplimiento de la normatividad existente ocasione daño extenso, destrucción parcial o total, o la pérdida de uno o más ecosistemas de un territorio específico, con grave afectación para la población, de modo que el usufructo pacífico de los habitantes de dicho territorio quede severamente afectado¿. Este nuevo tipo penal está plagado de elementos normativos que pueden llevar a equívocos y generar incertidumbre en cuanto a la estructuración de la conducta, teniendo en cuenta además que varios de ellos forman parte de los tipos penales de daño en los recursos naturales (artículo 331) y contaminación ambiental (artículo 332).

De igual manera, el proyecto propone la eliminación del uso, comercialización, almacenamiento y transporte del mercurio en todo el territorio nacional, para lo cual se atribuye a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Minas y Energía y de Salud, la determinación en un plazo no mayor a 3 meses, de las medidas regulatorias y sancionatorias con dicho propósito. Al respecto, debe recordarse que en la Ley 1658 de 2013 se dispuso un plazo de cinco (5) años para eliminar el uso del mercurio en la actividad minera, y de diez (10) para su erradicación en toda la industria.

Es importante observar que ninguno de los proyectos contempla una regulación sobre el tratamiento, destrucción y responsabilidades derivadas de la incautación de sustancias peligrosas. Asimismo, se echa de menos la adopción de medidas para el tratamiento jurídico de otros elementos empleados en la minería criminal como explosivos, armas, gasolina, máquinas y demás elementos esenciales para este tipo de actividad ilícita.

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



Cabe resaltar igualmente que los proyectos de ley se concentran principalmente en las actividades de explotación en mina, y si bien hacen un esfuerzo en relación con el lavado de activos, al incluir como subyacentes del mismo los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, se pueden explorar nuevas alternativas que estén encaminadas a impactar de manera contundente otros segmentos de la criminalidad en las actividades de minería ilícita con el fin de contrarrestar el fenómeno criminal, como el de la comercialización de los minerales.

De otra parte, resulta necesario fortalecer la articulación entre las distintas entidades que intervienen en la regulación, vigilancia y control de la actividad minera, principalmente con el objetivo de realizar controles más efectivos a las rentas que derivan de la actividad ilícita, de manera que los instrumentos de control o de sanción no se limiten a la judicialización penal, *ultima ratio* dentro de los mecanismos de control social que ejerce el Estado.

Se requiere una normatividad más eficaz para perseguir los bienes, medios y finanzas que se relacionan o asocian a estos delitos, con el fin de desarticular efectivamente los grupos delincuenciales que se financian a través de estas conductas delictivas.

De igual modo, es preciso contar con instrumentos de justicia restaurativa encaminados a recuperar el medio ambiente y los recursos naturales de los daños ocasionados con motivo de la minería ilícita, aspecto que solo de manera insular se trata en el Proyecto de ley número 169 de 2016, cuando regula las medidas compensatorias frente a la exploración o explotación ilícita de yacimiento minero.

En fin, la Fiscalía General de la Nación considera de vital importancia que se estructure una propuesta legislativa coherente e integral en la cual se incorporen las distintas herramientas de carácter preventivo y sancionatorio, de orden administrativo, y penal, así como de persecución financiera contra el fenómeno de la minería criminal. En este propósito la institución estará atenta a prestar la colaboración que se requiera en desarrollo del trámite legislativo de los proyectos comentados.

Cordialmente,

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN
ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO
PDF**

Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.